



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-42/2026

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO
SERRANO PICHARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CORDOBA GARCÍA

COLABORÓ: SALVADOR DE LA CRUZ
CONSTANTINO HERNÁNDEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de marzo de 2026.¹

ACUERDO que cambia la vía a juicio general para conocer sobre la demanda presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **PSO/4/2026**, relacionado con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de laicidad, imparcialidad, equidad y neutralidad.

ANTECEDENTES

- (2) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (3) **1. Presentación de la queja.** El 25 de noviembre de 2025, la parte actora, por su propio derecho, presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de laicidad, imparcialidad, equidad y neutralidad atribuida a Nancy Nápoles Pacheco, en su calidad de Presidenta Municipal de Tenancingo, Estado de México, así como del partido político MORENA, por culpa *in vigilando*.
- (4) **2. Resolución de la queja.** El 12 de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de México² dictó sentencia en el procedimiento sancionador ordinario

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

² En adelante TEEM o responsable.

PSO/4/2026, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

- (5) **II. Demanda de juicio para la ciudadanía.**
- (6) **2.1. Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, el 17 de marzo, la parte actora promovió, ante esta Sala Regional, una demanda de juicio para la ciudadanía.³
- (7) **2.2. Integración del expediente y turno.** En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su ponencia. Asimismo, requirió al TEEM para que realizara el trámite de ley correspondiente.
- (8) **2.3. Radicación.** El 18 de marzo, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.
- (9) **2.4. Remisión del trámite de ley.** El 20 de marzo, el TEEM remitió las constancias relativas al trámite de ley.

C O N S I D E R A N D O S

- (10) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, mediante la cual se declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de laicidad, imparcialidad, equidad y neutralidad, atribuidos a una persona que se desempeña como Presidenta Municipal, en uno de los municipios que conforman el Estado de México.⁴
- (11) **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y no en lo individual a la Magistratura instructora.

³ En adelante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y/o juicio para la ciudadanía.

⁴La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c), y 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- (12) Lo anterior es así, porque la Sala Superior determinó⁵ que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las magistraturas instructoras solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.
- (13) Por tanto, debido a que se trata de determinar si es procedente la reconducción a una instancia distinta, a fin de privilegiar los cauces procesales correctos, tal decisión corresponde al Pleno de esta Sala Regional, actuando en forma colegiada.
- (14) **TERCERO. Improcedencia del juicio para la ciudadanía.** Esta Sala Regional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es **improcedente** en atención a lo siguiente.
- (15) El juicio para la ciudadanía no es la vía idónea para conocer de la litis, al tratarse de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ cuyo objeto es alcanzar la reparación de algún derecho político electoral, ya sea de votar o ser votado, de quien lo promueve. No obstante, esa reparación no podría alcanzarse en el presente caso, como se explica enseguida:
- (16) La parte actora presentó una queja por la probable comisión de actos que, desde su perspectiva, vulneran diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. En ese sentido, no se advierte que los actos denunciados, le generen una afectación directa a su esfera de derechos político-electorales; de manera que, atendiendo a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, y 84 de la citada Ley de Medios, es que la citada vía no resultaría procedente.
- (17) No obstante lo anterior, la parte actora está en posibilidad de inconformarse con la resolución que le recayó a la queja que presentó, en la vía del juicio general; esto es, conforme a los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

⁵ Jurisprudencia 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁶ En adelante Ley de Medios.

Federación, los expedientes identificados como juicios generales deben reservarse únicamente para aquellos asuntos que no encuadren en alguna de las vías previstas en la legislación electoral, lo que acontece en el presente caso, pues, en la citada legislación, no existe un medio de impugnación específico previsto en la ley para conocer de la controversia planteada.

- (18) De ahí la improcedencia de este juicio.
- (19) **CUARTO. Cambio de vía.** Aun cuando el medio de impugnación intentado es improcedente, ello no implica que la demanda deba desecharse, sino que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reconducir la vía, de juicio para protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a juicio general.
- (20) Lo expuesto, porque esta Sala Regional estima que el error en la elección de la vía no conduce, por sí mismo, al desechamiento de plano de la demanda, por lo que, en atención a los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, procede dar trámite al presente medio de impugnación en la vía de juicio general, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia de sus requisitos ni sobre el fondo del asunto.
- (21) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.
- (22) Luego entonces, ante la pluralidad de medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es posible que la parte actora se equivoque al identificar la vía procedente, sin que ello implique, por sí mismo, la improcedencia del medio intentado, siempre que se advierta con claridad la intención de controvertir un acto o resolución determinada.
- (23) Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es reencauzar la demanda que motivó la integración del presente juicio para la ciudadanía **para que sea tramitada y resuelta como juicio general**; en el entendido de que, si con posterioridad, se reciben constancias dirigidas a este expediente, se considerarán vinculadas al medio de impugnación en la vía a la que se reencauza.



- (24) En consecuencia, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a efecto de que realice las anotaciones correspondientes, integre el expediente en la vía de juicio general y lo turne nuevamente a la ponencia originalmente instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (25) Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **cambia de vía** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en que se actúa a juicio general.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a fin de que realice los trámites pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistratura Ponente.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.